

Síntesis de los Recursos de Apelación SUP-RAP-55/2023 y SUP-RAP-87/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe destituir a las consejerías del Instituto Electoral de Campeche (IEEC) por irregularidades en el financiamiento entregado a los partidos políticos en 2021 y en la administración del Instituto?

HECHOS

1. La consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del IEEC denunciaron a las demás consejerías del Instituto por faltar a su deber de vigilancia sobre la entrega de las ministraciones a los partidos políticos y la debida administración del Instituto. Solicitaron su remoción del cargo.
2. El INE declaró infundado el procedimiento de remoción. Consideró que las consejerías no habían faltado a su deber de vigilancia sobre los hechos denunciados, pues de las constancias no se desprendían indicios que les permitieran conocer oportunamente de las irregularidades.
3. La consejera presidenta impugnó la resolución del Consejo General mediante dos recursos de apelación presentados vía juicio en línea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita que se revoque la resolución impugnada y se destituya a las consejerías denunciadas. Considera que la decisión no fue exhaustiva, está indebidamente fundada y motivada, y es incongruente, porque el INE:

- No se pronunció sobre los ajustes que hizo el Consejo General del IEEC con respecto al financiamiento de los partidos.
- No valoró todas las pruebas y disposiciones legales que indican que las consejerías tienen un deber de vigilancia permanente sobre la ministración de los recursos y el destino de los montos retenidos por las multas

RESUELVE

Razonamientos

1. La demanda del SUP-RAP-87/2023 es improcedente, porque la actora agotó su derecho de acción con la del SUP-RAP-55/2023.
2. La presunta responsabilidad de las consejerías con motivo de los ajustes a las prerrogativas de los partidos políticos no fue planteada en el escrito inicial de queja, por lo que se trata de un planteamiento novedoso.
3. El INE sí tomó en cuenta el deber de vigilancia de las consejerías y la recurrente no controvierte eficazmente las razones por las que se estimó que, en el caso, era insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad de las consejerías. Además, omite señalar qué constancias se dejaron de valorar por parte del INE y que pudieran dar lugar a una conclusión distinta.

1. Se **desecha** el recurso SUP-RAP-87/2023.
2. Se **confirma** la resolución INE/CG226/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA

TERCERÍA INTERESADA: JUAN CARLOS MENA ZAPATA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que, por una parte, **desecha la demanda del recurso SUP-RAP-87/2023** porque la parte recurrente agotó previamente su derecho a impugnar y, por otra, **confirma la resolución INE/CG226/2023**, mediante la cual, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento de remoción iniciado en contra de diversas consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. CONTEXTO DEL CASO	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-87/2023	6
7. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-55/2023.....	7
8. TERCERÍA INTERESADA	8
9. ESTUDIO DE FONDO.....	9
10. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	22

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

GLOSARIO

COESICYDET o Consejo Estatal de Investigación Científica:	Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche
Comisión de Prerrogativas:	Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Campeche
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEEC:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local o Ley Electoral de Campeche:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
OIC:	Órgano Interno de Control del IEEC
Procedimiento de remoción:	Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remociones:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) La consejera presidenta y la directora de Prerrogativas, ambas del Instituto Electoral de Campeche, denunciaron a las demás consejerías integrantes de ese Instituto y solicitaron su remoción del cargo. Señalaron que faltaron a su deber de cuidado y vigilancia sobre la entrega oportuna de ministraciones a los partidos políticos, ya que existen irregularidades entre los montos aprobados para ese fin y los efectivamente entregados durante el año 2021. Además, argumentaron que esa situación puso en riesgo el patrimonio y la funcionalidad del Instituto local.



- (2) El Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento de remoción, ya que la responsabilidad sobre las conductas denunciadas recae en servidores públicos diversos a las consejerías. Además, determinó que no existen indicios de que las consejerías conocieran oportunamente sobre las irregularidades y hubieran sido negligentes en atenderlas.
- (3) La consejera presidenta impugna esa decisión ante esta Sala Superior. Esencialmente, alega que el Consejo General del INE: **1)** no analizó todas las cuestiones planteadas, pues omitió pronunciarse sobre los ajustes realizados sobre el monto de financiamiento de los partidos, y **2)** no consideró que las consejerías cuentan con las atribuciones para acceder a la información necesaria para ejercer su deber de vigilancia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Designación de la consejera presidenta del IEEC.** El 26 de octubre de 2021, Lirio Guadalupe Suárez Améndola fue designada consejera presidenta del Instituto Electoral de Campeche.
- (5) **Primera queja.** El 30 de junio de 2022, la consejera presidenta denunció a las consejerías integrantes de la **Comisión de Prerrogativas** del Instituto Electoral de Campeche, por su presunta falta de cuidado y vigilancia sobre la entrega del financiamiento correspondiente a los partidos políticos durante el año 2021, lo cual, daría lugar a su remoción del cargo.
- (6) **Registro de la primera queja (UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAP/4/2022).** El 11 de julio de 2022, la UTCE registró la denuncia de la consejera presidenta como un procedimiento de remoción de consejerías y realizó diversos requerimientos de información.
- (7) **Segunda queja.** El 23 de agosto de 2022, Claudia Góngora Ramírez, directora ejecutiva de Prerrogativas, presentó una queja en contra de todas las consejerías integrantes del Instituto local, a excepción de la consejera presidenta, por la presunta negligencia e ineptitud en el desempeño de su encargo, derivada de la deuda pública acumulada del IEEC, así como por violencia política de género cometida en su contra, solicitando su remoción.

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

- (8) **Registro de segunda queja (UT/SG/PRCE/LGSA/OPLE/CAP/9/2022).** El 26 de agosto, la UTCE tuvo por recibida la denuncia de la directora ejecutiva de Prerrogativas y escindió los hechos denunciados. Por una parte, se declaró incompetente para conocer de la presunta violencia política de género y remitió esa cuestión al Órgano Interno de Control del IEEC. Por otra parte, registró un procedimiento de remoción de consejerías con respecto al resto de los hechos denunciados.
- (9) El 1 de septiembre de 2022, la UTCE acumuló el procedimiento iniciado por la directora de Prerrogativas al presentado por la consejera presidenta.
- (10) **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 23 de enero de 2023,¹ tras realizar diversas diligencias y requerimientos, la UTCE admitió a trámite las denuncias y emplazó a las consejerías precisadas a continuación, al considerar que las conductas que se les atribuían podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el Reglamento de Remociones.

Consejerías del IEEC emplazadas al Procedimiento de Remoción	
1.	Juan Carlos Mena Zapata <i>Integrante de la Comisión de Prerrogativas</i>
2.	Abner Ronces Mex <i>Integrante de la Comisión de Prerrogativas</i>
3.	Nadine Abigail Moguel Ceballos <i>Integrante de la Comisión de Prerrogativas</i>
4.	Fátima Gisselle Meunier Rosas
5.	Clara Concepción Castro Gómez
6.	Danny Alberto Góngora Moo

- (11) El 7 de febrero, las consejerías emplazadas comparecieron a la audiencia de contestación e inició el periodo de ofrecimiento de pruebas. El 17 de marzo las partes presentaron sus alegatos.
- (12) **Resolución impugnada (INE/CG226/2023).** El 30 de marzo, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento de remoción.
- (13) **Recursos de apelación.** El 11 de abril, la consejera presidenta del Instituto local interpuso dos recursos de apelación, vía juicio en línea, para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2023.



3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-RAP-55/2023 y SUP-RAP-87/2023 a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia, y admitió y cerró la instrucción del SUP-RAP-55/2023, al no haber diligencias pendientes de realizar.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento de remoción de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.²

5. ACUMULACIÓN

- (17) De las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la parte actora, en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en ambos recursos, Lirio Guadalupe Suárez Améndola impugna la resolución INE/CG226/2023 del Consejo General del INE, mediante la cual, declaró infundado el procedimiento de remoción de consejerías del Instituto Electoral de Campeche.
- (18) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el expediente del Recurso SUP-RAP-87/2023 al del Recurso SUP-RAP-55/2023, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g) y 169, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Asimismo, véase el criterio de competencia de los recursos SUP-RAP-89/2023, SUP-RAP-62/2023 y SUP-RAP-31/2023, de entre otras.

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

- (19) Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.³

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-87/2023

- (20) El Recurso SUP-RAP-87/2023 es **improcedente**, ya que Lirio Guadalupe Suárez Améndola agotó previamente su derecho a impugnar con la interposición del Recurso SUP-RAP-55/2023.
- (21) Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y en una sola ocasión en contra del mismo acto. De modo que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, deben desecharse aquellas que se presenten con posterioridad,⁴ salvo que se formulen hechos y agravios distintos.⁵
- (22) El acto procesal de presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes: **1)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso, **2)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción, **3)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal, **4)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento, **5)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y **6)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

³ Conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁴ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, págs. 23, 24 y 25.

⁵ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.



- (23) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁶ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁷
- (24) En el caso, la recurrente presentó dos demandas expresando agravios idénticos para inconformarse con el mismo acto impugnado. Las circunstancias de la interposición de los recursos fueron las siguientes:

SUP-RAP-55/2023	SUP-RAP-87/2023
La demanda se presentó el 11 de abril a las 21:26 horas vía juicio en línea. La Dirección Jurídica del INE la tuvo por recibida el mismo día a las 21:38 horas. ⁸	La demanda se presentó el 11 de abril a las 21:59 horas vía juicio en línea. La Dirección Jurídica del INE la tuvo por recibida el mismo día a las 22:10. ⁹

- (25) De ese modo, se advierte que la primera demanda recibida fue la relativa al SUP-RAP-55/2023, de modo que **el Recurso SUP-RAP-87/2023 debe desecharse**, ya que la parte recurrente agotó su derecho a impugnar.

7. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-55/2023

- (26) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.¹⁰
- (27) **Forma.** El medio de impugnación se presentó vía juicio en línea y contiene:
1) el nombre, la firma electrónica y la calidad jurídica de la persona que lo

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁷ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

⁸ Véanse la hoja 219 del escrito de demanda y el archivo "acuse-Interposicion-F966-2023.pdf" en el expediente electrónico del Recurso SUP-RAP-55/2023.

⁹ Véanse la hoja 45 del escrito de demanda y el archivo "acuse-Interposicion-F967-2023.pdf" en el expediente electrónico del Recurso SUP-RAP-87/2023.

¹⁰ Conforme a los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 45 de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023, ACUMULADOS

interpone; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** la resolución impugnada; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.

- (28) **Oportunidad.** El requisito se cumple porque la resolución impugnada se notificó el 5 de abril¹¹ a la recurrente y el medio de impugnación se presentó, vía juicio en línea, el 11 de abril. Entonces, es notorio que el recurso es oportuno, ya que el periodo legal para impugnar transcurrió del 6 al 11 de abril, sin contemplar los días sábado 8 y domingo 9 de abril como hábiles, pues la controversia no se vincula con un proceso electoral.
- (29) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, pues Lirio Guadalupe Suárez Améndola controvierte en su calidad de consejera presidenta del IEEC y de denunciante en el procedimiento de remoción de consejerías cuya resolución se reclama.¹²
- (30) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución del Consejo General del INE.

8. TERCERÍA INTERESADA

- (31) Se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos, quienes se ostentan como

¹¹ Cabe destacar que en las hojas 4752 y 4753 del cuaderno 6 del expediente del procedimiento UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y acumulado, solamente consta la notificación de la resolución por estrados. No obstante, la recurrente señala que se le notificó personalmente el 5 de abril, lo cual la autoridad responsable acepta en el apartado de "Hechos" de su informe circunstanciado. Por lo tanto, se toma esa fecha como base para el cómputo del plazo, considerando el criterio de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, suplemento 5, año 2002, págs. 11 y 12.

¹² Calidad que se acreditan con el Oficio INE/PC/341/2021, el Acuerdo INE/CG/1616/2021, las constancias del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y acumulado, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en términos de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 43 y 44.**



consejeros y consejeras del Instituto Electoral de Campeche, dado que su escrito cumple con los requisitos previstos en la Ley de Medios:¹³

- (32) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en él constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen, así como la razón de su interés jurídico, sus pretensiones y las pruebas que aportan.
- (33) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de 72 horas previsto para tal efecto. El medio de impugnación se publicó de las 12:00 horas del 12 de abril a las 12:00 horas del 17 de abril. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las 9:08 horas del 17 de abril, es oportuno.¹⁴
- (34) **Legitimación e interés.** Las consejerías comparecientes están legitimadas, ya que son las personas denunciadas en el procedimiento de remoción en el cual se dictó la resolución impugnada. Además, cuentan con un interés contrario a la parte actora, pues pretenden que subsista la resolución que declaró infundado el procedimiento.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (35) La consejera presidenta del Instituto Electoral de Campeche impugna la resolución INE/CG226/2023 del Consejo General del INE que declaró **infundado el procedimiento de remoción** iniciado en contra de las demás consejerías integrantes del Instituto.
- (36) La consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del IEEC denunciaron a las demás consejerías por faltar a su deber de vigilancia sobre la entrega de las ministraciones a los partidos políticos y la debida administración del Instituto. En particular, refirieron que:
- No se entregó la totalidad del financiamiento aprobado para los partidos políticos para el 2021, conforme al Acuerdo CG/04/2021. De hecho, el monto entregado fue menor al aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos, sin que haya certeza sobre el destino del monto no entregado.

¹³ Artículo 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4.

¹⁴ En el caso no se contabilizan los días inhábiles en términos de lo resuelto en el Recurso SUP-REP-7/2023 y acumulados, así como en el Juicio SUP-JDC-247/2023.

SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023, ACUMULADOS

Además, la Secretaría de Finanzas aprobó una ampliación presupuestal para cubrir ajustes en las prerrogativas de los partidos, pero ese monto se utilizó para otro fin.¹⁵

- No se entregaron al Consejo Estatal de Investigación Científica las multas retenidas a los partidos políticos; recursos que tampoco son localizables en las cuentas del Instituto local,¹⁶ y
- La deuda pública acumulada del IEEC demuestra su mala administración. Además, existen saldos pendientes por pagar que no tienen sustento documental.¹⁷

(37) Alegaron que se trata de conductas graves que atentan contra los principios rectores y denotan negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de la función electoral, lo cual es causa para remover a las consejerías denunciadas, conforme al artículo 102.2, incisos a), b) y f), de la LEGIPE, así como el 34.2 incisos a), b) y f) del Reglamento de Remociones.¹⁸

9.2. Resolución impugnada

(38) El Consejo General del INE declaró **infundado** el procedimiento, al considerar que no existe alguna facultad o mandato constitucional, legal o reglamentario que responsabilice a las consejerías sobre los hechos denunciados, pues estos recaen en otras personas servidoras públicas –la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Prerrogativas y el Órgano Interno de Control–. Además, aunque se denunció su falta de deber de cuidado o vigilancia, de las constancias se desprende que conocieron de las irregularidades hasta el 2022, pues toda la documentación presentada

¹⁵ Refirieron que se aprobó un monto de \$ 116,011,970.00 en la Ley de Presupuesto de Egresos del estado y la Secretaría de Finanzas local aprobó una ampliación presupuestal de \$ 3,841,081.80. No obstante, solo consta la entrega de \$ 106,619,831.76 a los partidos, de modo que hay \$ 13,233,220.04 que no son localizables.

¹⁶ Señalaron un adeudo de \$21,620,932.32 al Consejo Estatal de Investigación Científica por concepto de retención de multas.

¹⁷ Señalaron que la deuda pública asciende a \$112,998,430.35, mientras que los saldos por pagar suman \$202,094,332.44.

¹⁸ Los artículos **102.2** de la LEGIPE y **34.2** del Reglamento de Remociones establecen, en términos idénticos, que las consejerías pueden ser removidas por incurrir, de entre otras, en las siguientes causas graves: “**a**) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; **b**) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; [...] **f**) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y [...]”.



por la Dirección de Prerrogativas indicaba que se estaba cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones.

- (39) En primer término, advirtió que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos del IEEC, aspecto sobre el cual ya se había dado vista al OIC.¹⁹ Por ende, delimitó su análisis a las conductas graves atribuidas a las consejerías, consistentes en la falta de cuidado y vigilancia.
- (40) Después, estableció el marco normativo aplicable al caso, señalando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen las atribuciones del IEEC,²⁰ así como las de su Consejo General, Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección de Prerrogativas y OIC.²¹
- (41) Con base en esas atribuciones y las pruebas recabadas en el expediente, analizó la responsabilidad de las consejerías sobre los hechos denunciados.
- (42) Concluyó que **no se acreditaba el descuido de sus funciones o que dejaran de desempeñarlas injustificadamente**, pues las obligaciones sobre los hechos denunciados y su supervisión recaen en servidores públicos distintos a las consejerías, conforme a lo siguiente:
- La Dirección de Prerrogativas es responsable de administrar los recursos financieros del IEEC y **ministrar las prerrogativas de los partidos**.²² Además, en el Acuerdo CG/04/2021 se ordenó a la Presidencia y a la Dirección de Prerrogativas gestionar y entregar el financiamiento a los partidos políticos para el ejercicio 2021, sin que en dicho acuerdo se vinculara a las consejerías integrantes de la Comisión de Prerrogativas para tal efecto.²³
 - Las **multas** se pagan ante la Dirección de Prerrogativas²⁴ y la vigilancia sobre su aplicación se realiza a través de la Unidad de Fiscalización.²⁵ De modo que

¹⁹ En el acuerdo de 5 de septiembre de 2022 dictado por la UTCE en el expediente de queja UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y su acumulado, el cual está disponible en la foja 2289 del Cuaderno accesorio 3 de ese expediente.

²⁰ Artículos 41, base II, de la Constitución general; 104, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE; 23, fracción d), 50 y 51 de la LGPP, así como los artículos 24, fracción VII de la Constitución local, y 242, 249 y 250 de la Ley Electoral de Campeche.

²¹ Artículos 272, 274, 278, 280, 282, 288, 290-1, 290-2 y 290-8 de la Ley Electoral local, así como 5, 11, 13, 14, 16, 38, 42, 43 y 45 del Reglamento interior del IEEC.

²² Artículo 288 de la Ley Electoral local.

²³ Conforme a los puntos Octavo, Noveno y Décimo del Acuerdo, disponible en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/5a_ext/CG_04_2021.pdf

²⁴ Artículos 248, 619 y 620 de la Ley Electoral local, así como 42 del Reglamento interior del IEEC.

²⁵ Numerales 1, 3 y 51 del Reglamento de IEEC para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones locales.

SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023, ACUMULADOS

no hay disposición legal o reglamentaria que establezca la obligación o atribución a la Comisión de Prerrogativas o a los integrantes del Consejo General de dispersar las multas retenidas.

- La **administración del IEEC** y de los recursos públicos a su cargo corresponde a la Presidencia²⁶ y a la Dirección de Prerrogativas,²⁷ con la **supervisión** del OIC. Además, la situación financiera no puede imputarse a las consejerías denunciadas, pues las propias denunciadas reconocen que deriva de las reducciones que hizo el Congreso local al presupuesto del IEEC, así como de las reducciones a las participaciones federales del estado de Campeche.
- La Secretaría Ejecutiva es la responsable de informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos y **supervisar** las actividades de las direcciones ejecutivas.²⁸ De modo que le correspondía dar seguimiento a lo aprobado en el Acuerdo CG/04/2021, así como **supervisar** las actividades de la Dirección de Prerrogativas y de la Unidad de Fiscalización con respecto a las ministraciones de los partidos y la dispersión de las multas, así como informar al Consejo General en caso de detectar alguna irregularidad.
- El OIC es responsable de **verificar** la correcta administración de los recursos públicos,²⁹ por lo tanto, le correspondía revisar que todos los recursos públicos administrados por la Presidencia, la Dirección de Prerrogativas y la Unidad de Fiscalización se aplicaran para lo que fueron autorizados y conforme a la normativa correspondiente.

(43) Además, consideró que **no existe notoria negligencia o ineptitud** por parte de las consejerías en relación con su deber de cuidado y vigilancia sobre la función del IEEC, ya que es **inviable exigir que vigilen de forma concreta y específica todas y cada una de las actividades de las distintas áreas del IEEC** y de las constancias no se advierte ningún indicio de que conocían de las irregularidades y dejaron de atenderlas:

- La Comisión de Prerrogativas, la Dirección de Prerrogativas y la Secretaría Ejecutiva rindieron oportunamente sus informes ante la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, sin que de ellos se advirtiera alguna irregularidad.
- Si bien los partidos políticos requirieron el pago de ministraciones faltantes, los requerimientos se dirigieron exclusivamente a la Dirección de Prerrogativas o a la Presidencia. La Comisión de Prerrogativas solo fue informada de las solicitudes de pago realizadas por candidaturas con respecto a financiamiento de campaña. No obstante, esos casos no tenían que ver con la falta de pago del IEEC a los partidos involucrados, sino de estos últimos a sus candidaturas.

²⁶ Artículo 280 de la Ley Electoral local.

²⁷ Artículo 288 de la Ley Electoral local.

²⁸ Artículo 282 de la Ley Electoral local.

²⁹ Artículo 290-8 de la Ley Electoral local.



- No hay ninguna constancia de la que se desprenda que las consejerías tuvieran conocimiento de las irregularidades y hubieran omitido actuar de forma diligente. Las consejerías conocieron de la irregularidad hasta el 11 de enero de 2022, cuando el PRD impugnó ante el Tribunal Electoral de Campeche el pago incompleto de las ministraciones.³⁰

(44) Finalmente, consideró que **no se advertía** alguna conducta, a través de la cual, las consejerías vulneraran los **principios de imparcialidad o independencia en la función electoral**, pues no había evidencia, ni siquiera indiciaria, de que buscaran beneficiar o que actuaran sometidos a la indicación de algún a un poder público o político específico.

(45) En consecuencia, el INE declaró **infundado** el procedimiento de remoción.

9.3. Agravios de Lirio Guadalupe Suárez Améndola

(46) La consejera presidenta del IEEC solicita que se **revoque** la resolución impugnada y se **destituya** a las consejerías denunciadas. Considera que la decisión no fue exhaustiva, está indebidamente fundada y motivada, y es incongruente con base en dos argumentos torales:

(47) **A. La autoridad responsable no se pronunció sobre los ajustes que hizo el Consejo General del IEEC respecto al financiamiento de los partidos.** Ajustes que, alega, son contrarios al principio de anualidad y previsibilidad presupuestaria y atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, pues benefician a los partidos, en lugar de velar por el patrimonio del Instituto.

(48) **B. El Consejo General del INE no valoró todas las pruebas y disposiciones legales que indican que las consejerías tienen un deber de vigilancia permanente sobre funciones esenciales del IEEC, tales como la ministración de los recursos y el destino de los montos retenidos por las multas.** En consecuencia, considera que no se les puede deslindar de responsabilidad bajo el argumento de que las conductas irregulares correspondían a otros servidores públicos, pues las consejerías debieron solicitar los informes necesarios para cerciorarse del correcto desempeño de esas áreas, lo cual no sucedió.

³⁰ TEEC/JE/01/2022.

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

- (49) Además, estima incorrecto sostener que no conocían de las irregularidades y que una vez que conocieron de ellas, actuaron de forma diligente y oportuna, pues las propias consejerías aprobaron los montos de financiamiento de los partidos, el incremento de la deuda del Instituto era de conocimiento público y contaban con las atribuciones necesarias para conocer de la situación patrimonial del IEEC y de las ministraciones a los partidos. Así, el hecho de que las consejerías no solicitaran la información para cumplir con su deber de vigilancia y prevenir las irregularidades demuestra su falta de profesionalismo y la negligencia en su actuar.

9.4. Problemas jurídicos por resolver

- (50) Conforme a los planteamientos, esta Sala Superior debe determinar:
- A.** Si el INE se pronunció respecto a todos los aspectos sobre los cuales se atribuyó responsabilidad a las consejerías denunciadas, y
 - B.** Si el INE valoró todas las pruebas y aplicó las disposiciones legales de forma correcta para declarar infundado el procedimiento por no acreditarse alguna responsabilidad por parte de las consejerías.

9.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (51) Esta Sala Superior estima que se deben **desestimar** los agravios de la recurrente y, por ende, **confirmar** la decisión del INE.
- (52) Primero, porque la presunta responsabilidad de las consejerías con motivo de los ajustes a las prerrogativas de los partidos políticos no fue planteada en el escrito inicial de queja, por lo que se trata de un planteamiento novedoso. Segundo, porque el INE sí valoró las atribuciones de vigilancia de las consejerías al momento de emitir su resolución y la recurrente no controvierte eficazmente las razones por las cuales consideró que esas atribuciones eran insuficientes para adjudicarles responsabilidad por los hechos denunciados, ni señala qué pruebas omitió valorar para llegar a una conclusión diversa.



A. Los planteamientos sobre los ajustes a las prerrogativas de los partidos políticos son novedosos

- (53) En primer lugar, la parte actora reclama que el INE no se pronunció sobre la vulneración a los principios anualidad, previsibilidad y racionalidad presupuestaria, así como a la independencia e imparcialidad de la función electoral, con motivo de los ajustes que hizo el Consejo General del IEEC a las prerrogativas de los partidos políticos después de que se hubiera aprobado la Ley de Presupuesto de Egresos. No obstante, esta Sala Superior advierte que se trata de un **planteamiento novedoso** que no se hizo valer en su denuncia inicial ante el INE, por lo que **debe desestimarse**.
- (54) Es cierto que, en su queja inicial, la recurrente se refirió al Acuerdo CG/04/2021 mediante el cual el Consejo General del IEEC ajustó el financiamiento aprobado para los partidos políticos con motivo del aumento del salario mínimo para ese año,³¹ generando una diferencia entre el monto aprobado y el previsto en la Ley de Egresos.³² No obstante, no se advierte que hiciera valer alguna vulneración a un precepto legal ni a los principios que ahora pretende tutelar derivado de esa situación, así como tampoco que adjudicara alguna responsabilidad que pudiera dar lugar a la remoción de las consejerías con motivo de ese ajuste.³³
- (55) Así, su queja se limitó a solicitar la remoción de los integrantes de la **Comisión de Prerrogativas** por faltar a su deber de vigilancia en la entrega oportuna de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo aprobado en el Acuerdo CG/04/2021 y por no verificar que los montos retenidos por concepto de multas efectivamente se entregaran al Consejo Estatal de Investigación Científica.
- (56) De ese modo, de su escrito no se advierte una pretensión de adjudicar responsabilidad a las consejerías por el ajuste a las prerrogativas de los partidos, sino que se señaló el acuerdo para evidenciar los montos que debían ministrarse a los partidos políticos en 2021 y que, al no haberse

³¹ Acuerdo CG/04/2021 del Instituto local.

³² Páginas 5, 6, 20 y 21 de su escrito de queja, disponible en la foja 11 del Cuaderno accesorio 1 del expediente de queja UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y su acumulado.

³³ En términos de los requisitos que deben contener los escritos de queja o denuncia de responsabilidad en contra de consejerías, previstos en el artículo 38.1 del Reglamento de Remociones.

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

entregado, evidenciaban la falta de diligencia de los integrantes de la comisión referida.

- (57) Máxime que, en el propio escrito de denuncia, se reconoce que fue el Consejo General del IEEC quien realizó el ajuste, mientras que su queja estaba delimitada a los integrantes de la Comisión de Quejas como responsables directos de supervisar a la Dirección de Prerrogativas respecto a la entrega oportuna de los recursos aprobados.
- (58) Por otra parte, aunque en la queja de la secretaria ejecutiva del IEEC, la cual se acumuló a la de la recurrente, sí se denunciaron a todas las demás consejerías –no solamente a las integrantes de la Comisión de Prerrogativas–, en esta no se hizo ninguna referencia al ajuste de las prerrogativas de los partidos políticos. La secretaria se limitó a denunciar presuntas irregularidades con respecto a la deuda pública acumulada del IEEC, los saldos pendientes por pagar y la falta o ministración incompleta de las prerrogativas de los partidos políticos.
- (59) Así, el ajuste al monto de las prerrogativas de los partidos no formó parte de los hechos que se denunciaron como constitutivos de alguna causa de remoción y, por lo mismo, no fue motivo de emplazamiento³⁴ para efecto de que la parte denunciada manifestara lo que estimara conveniente, en ejercicio de su garantía de audiencia.
- (60) No pasa inadvertido que la recurrente incorporó a su escrito de alegatos argumentos idénticos a los que ahora plantea como no contestados,³⁵ sin embargo, ello es insuficiente para llegar a una conclusión distinta en cuanto al tratamiento de este agravio, pues aunque el procedimiento de remoción otorga un plazo a las partes para hacer valer sus alegatos,³⁶ ello no genera la posibilidad de ampliar su queja inicial para incorporar cuestiones que no

³⁴ Tal como se advierte del acuerdo de emplazamiento, emitido por la UTCE el 23 de enero de 2023, disponible en la foja 3991 del cuaderno accesorio 5 del expediente de queja UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y su acumulado.

³⁵ Disponible en fojas 4577 a 4608 del Cuaderno accesorio 6 del expediente de queja UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y su acumulado.

³⁶ Conforme al artículo 52.1 del Reglamento de Remociones, una vez admitidas todas las pruebas, se otorgarán a las partes 5 días hábiles para formular sus alegatos por escrito.



fueron formuladas y que son ajenas a la litis, sino, en todo caso, su finalidad es combatir los argumentos o las pruebas aportadas por la contraparte.³⁷

- (61) Por lo tanto, considerando que el ajuste a los montos de las prerrogativas de los partidos políticos para el año 2021, aprobado en el Acuerdo CG/04/2021, no fue un hecho denunciado con motivo de la solicitud de remoción, es **inoperante** el agravio de falta de exhaustividad planteado por la recurrente.

B. El INE sí valoró las atribuciones de vigilancia de las consejerías frente a las irregularidades denunciadas y dicho análisis no se controvierte de manera eficaz por la recurrente

- (62) Por otra parte, se **desestiman** los planteamientos de la recurrente en cuanto a que el INE no valoró todas las constancias del expediente ni las disposiciones legales relativas al deber de vigilancia que asiste a las consejerías del IEEC. Ello, pues el INE sí tomó en cuenta ese deber y la recurrente no controvierte frontalmente las razones por las que se estimó que, en el caso, era insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad de las consejerías. Además, omite señalar qué constancias se dejaron de valorar por parte del INE y que pudieran dar lugar a una conclusión distinta.
- (63) En primer término, el Consejo General del INE sí valoró las atribuciones legales y reglamentarias de las consejerías, en particular, las de vigilancia. De hecho, acotó su análisis al deber de vigilancia, dado que los hechos denunciados podrían implicar la responsabilidad directa de servidores públicos diversos, cuya investigación correspondían al OIC en plenitud de atribuciones.³⁸
- (64) Así, citó diversas disposiciones de la Constitución general, la LEGIPE, la LGPP, la Constitución y la Ley Electoral locales. En particular, consideró el

³⁷ Consideraciones similares se sostuvieron en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-49/2018 y SUP-JE-1194/2023. Además, resulta relevante para este aspecto la Tesis P. XXVIII/94 de rubro ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 81, septiembre de 1994, pág. 30. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205428>

³⁸ Como se advierte en la página 44 de la resolución impugnada INE/CG226/2023. Disponible en fojas 4687 a 4751 del Cuaderno accesorio 6 del expediente de queja UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022 y su acumulado.

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

artículo 278 de la Ley Electoral de Campeche que se refiere a las atribuciones del Consejo General del IEEC, entre las cuales se encuentran la de vigilar el adecuado funcionamiento del Instituto, así como de conocer del funcionamiento de sus órganos y de las actividades de sus comisiones, por conducto de su Presidencia.³⁹

- (65) En ese sentido, es incorrecto el argumento de la recurrente en cuanto a que no se consideraron las disposiciones legales que habilitan a las consejerías para vigilar el correcto funcionamiento del IEEC. Incluso, se advierte que el INE valoró las mismas disposiciones a las que hace referencia la recurrente en su demanda.
- (66) Ahora bien, el INE consideró que la existencia de las atribuciones de vigilancia era insuficiente para responsabilizar a las consejerías sobre los hechos denunciados dado que era inviable exigir que el Consejo General supervisara de forma específica y concreta cada una de las funciones y áreas del IEEC. Además, identificó que existían disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que, de manera expresa, conceden a otras áreas y personas servidoras públicas del IEEC las atribuciones con respecto a las cuales se señalaron irregularidades, así como la supervisión directa sobre el debido ejercicio de esas atribuciones con la encomienda de informarlo, en su momento, al Consejo General.
- (67) Finalmente, valoró las constancias que integraban el expediente, concluyendo que las consejerías denunciadas no tuvieron la posibilidad material de subsanar las irregularidades denunciadas, pues el Consejo

³⁹ **Artículo 278** de la Ley Electoral local: “El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones: [...]”

II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; [...]

IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General; [...]

XXVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado; [...]

XXXI. En su caso, los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las comisiones de consejeros, las direcciones ejecutivas, y en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo; [...].”



General había recibido, de forma regular, los informes correspondientes sobre las actividades de los diferentes órganos del IEEC, sin que de ellos se pudiera desprender la existencia de alguna irregularidad que requiriera de su atención.

- (68) La recurrente alega que fue incorrecto el análisis del INE puesto que no valoró exhaustivamente todas las constancias, además, estuvo indebidamente fundado y motivado pues debió tener por acreditada la responsabilidad de las consejerías derivado de que no solicitaron toda la información necesaria para garantizar el debido funcionamiento del IEEC.
- (69) Estos argumentos son **insuficientes** para revocar la resolución impugnada. En primer lugar, el argumento sobre la falta de exhaustividad en la valoración de las constancias es **genérico**, pues la recurrente omite precisar qué constancias de las que integran el expediente no fueron valoradas por el INE y cómo pudieron modificar el sentido de su resolución.
- (70) Por otra parte, la recurrente no controvierte las razones concretas por las que el INE consideró que la sola existencia legal y reglamentaria de las atribuciones de vigilancia de las consejerías era insuficiente para tener por acreditada su responsabilidad en este caso.
- (71) La recurrente señala que las consejerías tenían el deber de solicitar la información necesaria para verificar que se entregaran de forma completa las prerrogativas de los partidos, dado que sabían que el recurso autorizado en el presupuesto local era menor al aprobado por el Instituto local para tal efecto. Además, se trata de una función sustancial que requiere de vigilancia permanente, pues afecta el derecho constitucional de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas, así como el patrimonio del OPLE.
- (72) Sin embargo, no confronta frontalmente los argumentos del INE en cuanto a que en el propio Acuerdo CG/04/2021 –en el cual se aprobaron las prerrogativas reclamadas– el Consejo General vinculó a la Presidencia y a la Dirección de Prerrogativas a realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos faltantes y entregarlos conforme a la distribución acordada. Tampoco combate el argumento relativo a que la Secretaría Ejecutiva era la responsable de dar seguimiento a ese acuerdo e informar

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

al Consejo General sobre su cumplimiento, ni el hecho de que de las constancias se desprende que tanto la Secretaría Ejecutiva como la Dirección de Prerrogativas y la Junta General Ejecutiva rindieron oportunamente los informes sobre las ministraciones a los partidos señalando que estas se estaban entregando conforme al Acuerdo CG/04/2021 y sin hacer notar ninguna irregularidad.

- (73) En el mismo sentido, no controvierte la valoración de la respuesta de los partidos políticos a diversos requerimientos del INE, en los cuales informaron que habían advertido faltantes en el financiamiento, pero los requerimientos para el pago de esos faltantes se habían dirigido directa y exclusivamente al titular de la Dirección de Prerrogativas o a la Presidencia del IEEC.
- (74) Así, los argumentos de la recurrente son insuficientes, pues no combate las consideraciones con base en las cuales el INE consideró que no había una falta al deber de vigilancia por parte de las consejerías, ya que se había dado seguimiento permanente a las prerrogativas de los partidos, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, sin que de ese seguimiento se desprendiera algún indicio de irregularidad que debiera investigarse y atenderse de forma más concreta mediante la solicitud de algún informe adicional.
- (75) La recurrente también señala que las consejerías, específicamente las que integran la Comisión de Prerrogativas, eran responsables de vigilar la actuación de la Dirección de Prerrogativas, dado que su titular funge como secretario técnico de esa Comisión. Además, alega que debieron verificar el destino efectivo de las multas retenidas a los partidos, sin limitarse a confiar en el dicho del director de Prerrogativas. Sin embargo, no combate los argumentos del INE en cuanto a que, conforme a los artículos 282⁴⁰ y

⁴⁰ **Artículo 282.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General; [...]

XIX. Orientar y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas informando permanentemente al Consejo General; [...]

XXI. Participar en los asuntos administrativos y verificar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, con excepción del Órgano de Control Interno, informando permanentemente al Consejo General; [...].



290-8⁴¹ de la Ley Electoral local, la Secretaría Ejecutiva es a quien corresponde supervisar de forma directa las actividades de la Dirección de Prerrogativas e informar al Consejo General del INE al respecto –sin que, en el caso, en los informes presentados se señalara alguna irregularidad–; mientras que el OIC es el encargado de verificar que los recursos públicos administrados por la Presidencia, la Dirección de Prerrogativas y la Unidad de Fiscalización se aplicaran para lo que fueron autorizados y conforme a la normativa correspondiente.

- (76) Finalmente, la recurrente señala que el incremento de la deuda acumulada del IEEC era de conocimiento público, por lo que no se puede deslindar de responsabilidad a las consejerías bajo el argumento de que no lo advirtieron oportunamente. Sin embargo, se advierte que el INE no basó su determinación sobre este aspecto en el desconocimiento de las consejerías, sino en el hecho de que las propias denunciantes reconocieron que la situación financiera del Instituto local derivaba de las reducciones que hizo el Congreso local a su presupuesto, así como de las reducciones a las participaciones federales del estado de Campeche. Argumentos que no se combaten en la controversia presente.

⁴¹ **Artículo 290-8:** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Instituto Electoral, así como la supervisión del Control Interno; [...]

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral; [...]

VI. Verificar trimestralmente, que las áreas del Instituto Electoral cumplan los criterios, objetivos y programas correspondientes;

VII. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma correcta y oportuna; que la calidad de los controles administrativos protejan el patrimonio del Instituto Electoral.

VIII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias. [...]

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que se registren en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;

XIV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; [...].

**SUP-RAP-55/2023 Y SUP-RAP-87/2023,
ACUMULADOS**

9.6. Conclusión

- (77) Se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que son novedosos los planteamientos sobre el ajuste en las prerrogativas de los partidos políticos, además de que el INE sí valoró las atribuciones de vigilancia de las consejerías denunciadas y la recurrente no controvierte ese análisis de forma eficaz.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso SUP-RAP-87/2023 al SUP-RAP-55/2023, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** el Recurso de Apelación SUP-RAP-87/2023.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.